



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE30753 Proc #: 3842577 Fecha: 18-02-2018
Tercero: 20940951 – ELSA ANGELA PEÑALOSA NIÑO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00364
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993 Ley 1437 de 2011 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 05 de mayo de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita de seguimiento al antejardín de la dirección Carrera 51 No. 44 C – 43, ubicado en espacio público, con ocasión a la queja con Radicado 2014ER63153 del 16 de abril de 2014, donde se informa sobre un presunto anillamiento de individuo arbóreo en espacio público de Bogotá D.C.

En atención a la solicitud, los profesionales encargados de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, en el desarrollo de la visita intenta contactar al dueño del predio frente a donde se ubica el árbol, sin embargo al momento de la visita no fue posible encontrarlos.

Posteriormente con Radicado 2014ER63153 de fecha 16 de abril de 2014, se solicitó visita de verificación sobre un presunto anillamiento de individuo arbóreo ubicado en la Carrera 51 No. 44 C – 43, de espacio público de Bogotá D.C., debido a que no se presentó el permiso de la Secretaría de Medio Ambiente, además se indicia que la actividad se realizó por un jardinero con un instrumento denominado guadaña.

Con ocasión al Radicado 2014ER63153 de fecha 16 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizan de nuevo visita de verificación el 05 de mayo de 2014, en donde se pudo establecer contacto con una de las hijas de los residentes del predio, quien indico que no creía que la actividad hubiera sido realizada por su padre, quien no se encontraba al momento de la visita, y tampoco hubiese pedido al podador de césped que realizara tal actividad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Consecuencia de la mencionada visita en la Carrera 51 No. 44 C – 43 de Bogotá D.C por parte de personal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, profirió el Concepto Técnico No. 4122 del 14 de mayo de 2014, en el cual se determinó que:

“ (...)”

V. CONCEPTO TÉCNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho Común	Anden con zona verde angosta		x	Anillamiento	Se efectuó anillamiento en la base del fuste.

Que una vez consultado el Sistema de Información SIA y el Sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente no se encuentra Concepto Técnico o Resolución que autorice dicha actividad, como procedimiento silvicultural para los individuos, por lo que se concluye que la actividad se realizó de manera ilegal, para tal efecto, se generó el Concepto Técnico.

Lo anterior se concluye que el individuo fue intervenido sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la normatividad vigente.

Que las infracciones descritas, en el Concepto Técnico No 4122 del 14 de mayo de 2014, fueron presuntamente realizados por la señora ELSA ANGELA PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.940.951, por la señora VILA JUDITH PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.661.914 y por la señora LIDIA NATALIA PEÑALOSA NIÑO PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.300, propietarias actuales del citado predio.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero numeral primero: en la cual se delega en el Director de Control Ambiental: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*. (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora ELSA ANGELA PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.940.951, por la señora VILA JUDITH PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.661.914 y por la señora LIDIA NATALIA PEÑALOSA NIÑO PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.300, propietarias actuales del predio, por vulnerar presuntamente la normatividad ambiental al efectuar el anillamiento en la base del fuste de un arbolado de la especie *Caucho Común* ubicado en la Carrera 51 No. 44 C 43, andén con zona verde angosta, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por realizar dicha conducta se configura el incumplimiento de la normatividad ambiental, en concreto a lo dispuesto en los artículos 13, literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, según el Decreto 531 de 2010, en el capítulo de definiciones, establece que todo anillado será considerado como una tala no autorizada, caso particular al que nos ocupa en el presente proceso, de tal manera el artículo 2 establece que:

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

- **Anillado:** Procedimiento consistente en el corte de una sección circular realizado en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen. Para efectos sancionatorios el anillado será considerado como una tala no autorizada.

Con relación a la Tala del individuo arbóreo la normatividad establece que:

Artículo 13° del Decreto 531 de 2010, establece que

Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente

Artículo 28 Decreto Distrital 531 de 2010 determina:

“(...) Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ELSA ANGELA PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.940.951, por la señora VILA JUDITH PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.661.914 y por la señora LIDIA NATALIA PEÑALOSA NIÑO PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.300, por la presunta infracción de las normas ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora ELSA ANGELA PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.940.951; la señora VILA JUDITH PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.661.914 y a la señora LIDIA NATALIA PEÑALOSA NIÑO PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.300, en calidad de propietarias del inmueble, ubicado en la Carrera 51 No 44 C 43 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, al efectuar el anillamiento de un individuo arbóreo de la especie Caucho Común, ubicado en el inmueble de su propiedad arriba mencionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora ELSA ANGELA PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.940.951, a la señora VILA JUDITH PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.661.914 y a la señora LIDIA NATALIA PEÑALOSA NIÑO PEÑALOSA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.300, en la Carrera 51 No 44 C 43, barrio la Esmeralda, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Parágrafo: El expediente **No. SDA-08-2014-3936**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero del año 2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/10/2017

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------